

**NUE 13-A-2015 (HF)**

**García Alvarado contra Alfaro Estrada**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con doce minutos del tres de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación con incidente administrativo sancionatorio ha sido promovido ante este Instituto en virtud de la apelación con denuncia interpuesta por **Roberto Antonio García Alvarado** por la denegatoria de información y posible comisión de infracción leve por parte del Oficial de Información del Ministerio de Educación (MINED), **Salomón Alfaro Estrada**, tipificada en el Art. 76 Inc. 3º letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) como no proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.

**A. Descripción del caso**

**I.** El 2 de marzo de 2015, se admitió el recurso de apelación con incidente sancionador promovido por **Roberto Antonio García Alvarado**, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del Ministerio de Educación y por la presunta infracción de no entregar la información en el plazo estipulado para ello en la LAIP.

El apelante realizó dos solicitudes de información consistente en: i) Fotocopia certificada de la Normativa de Escuela Inclusiva de tiempo pleno que regula el recreo dirigido y si la permanencia de los alumnos en la escuela inclusiva de tiempo pleno por el turno de la tarde, es de carácter obligatoria; y, ii) copia certificada de la Normativa de Funcionamiento del documento número cinco de la gestión escolar efectiva y el Manual de Normas Técnicas y Administrativas del Programa de Alimentación Escolar.

**II.** El 18 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de avenimiento del presente caso, en la que el representante del MINED hizo entrega de lo solicitado por el

apelante. Asimismo se hizo constar que el apelante no desistía de la denuncia interpuesta en contra del Oficial de Información **Salomón Alfaro Estrada**.

El 7 de abril de este año, este Instituto emitió la resolución de sobreseimiento del procedimiento de apelación; sin embargo, resolvió seguir con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en contra de **Salomón Alfaro Estrada**.

El referido denunciado **Alfaro Estrada** rindió informe justificando su actuación alegando su defensa, manifestando respecto a la primera solicitud de información, que pese haber llamado por teléfono al solicitante para que retirara la información, no fue hasta el 28 de noviembre de 2014 que éste se presentó a retirar el documento. Aunado a ello y respecto a la segunda solicitud de información, expresa que la señora Marta Alicia Valle Granados, técnico de la OIR de dicho ente obligado, es la responsable de entregar la información y que ella sostuvo conversaciones telefónicas con el solicitante en las que se le requirió que se presentara con una USB o memoria para grabar el documento solicitado.

**IV.** Durante la audiencia oral correspondiente, el denunciante presentó como prueba: a) bitácora de llamadas a su teléfono celular; b) copias de comunicaciones por medio de correos electrónicos intercambiados con personal de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en dónde consta la queja de retardo de información, que tiene la finalidad de probar las fechas de solicitud y de respuesta fuera del plazo. El denunciado **Salomón Alfaro Estrada**, manifestó que con relación al registro de llamadas no se puede refutar dado que se tiene desactualizado el sistema en el MINED, por lo tanto no se puede probar que la señora Valle Granados, técnico de la UAIP, hizo las llamadas para que el apelante pasara a retirar la información. Por su parte, el denunciado no presentó prueba alguna.

El denunciante manifestó, entre otras cosas, que la información no fue requerida en medios electrónicos, sino que pidió copia certificada, por lo tanto no es válido el argumento que no se le respondió en plazo porque no llevó memoria usb. Asimismo, con la bitácora de llamadas aportada queda acreditado que en ningún momento se llamó al denunciante, no hay registro alguno, y considera que acreditó fehacientemente que no se respondió la solicitud de información en el plazo. Además con los correos electrónicos ha quedado

acreditado que efectivamente se respondió a la solicitud fuera del plazo señalado por ley. Asimismo, considera que en la UAIP del MINED existen más de cinco personas y que solamente una le resuelve sus peticiones, no hay coordinación alguna.

El denunciado se disculpó por el trato recibido por parte de la técnica Valle Granados y añadió que en ese momento él no se encontraba en la Unidad de Acceso a la Información Pública, pero ha sido informado de la situación. En todo caso, el denunciante tuvo que haberme informado. Y añadió que este es el primer proceso sancionatorio contra el Ministerio, se lleva un record que contestar todas las solicitudes de información. Si en este caso se resuelve en contra del MINED sería el primer caso, a pesar que se está cumpliendo cien por ciento con la ley.

## **B. Análisis del caso**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre la infracción leve de no proporcionar la información en el plazo establecido en la LAIP; **(II)** evaluará si las acciones u omisiones del Oficial de Información del Ministerio de Educación encajan en el presupuesto de hecho establecido en el Art. 76 infracciones leves letra “c” de la LAIP; y, **(III)** establecimiento de la cuantía de la sanción a imponerse, en el caso de acreditarse la comisión de la misma; esto con la finalidad de dictar la resolución que corresponda según la Constitución de la República y la Ley de Acceso a la Información Pública.

**I.** La condición fundamental que debe contemplarse para ejercer la potestad sancionatoria de la que reviste este Instituto *es la legalidad* del establecimiento de una conducta repudiada como ilícita; ya que la existencia de este presupuesto significa “la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes<sup>1</sup>, esto encuentra asidero constitucional en el Art. 86 de la Constitución de la República, de conformidad con la cual “el poder público emana del pueblo” y los órganos del gobierno deben ejercer este poder dentro de las respectivas

---

<sup>1</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón (2008). Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. Pág. 163

atribuciones y competencias establecidas tanto en la Constitución como en las leyes que regulen la materia.

En ese orden de ideas, la Ley de Acceso a la Información Pública en el Art. 58 letra “e” le confiere expresamente, a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”. En el Art. 76 de la LAIP el legislador prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública en el ejercicio de sus funciones y a la vez califica dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión conducta tipificada en la citada disposición legal. Es así que el legislador ha establecido el hecho de “*no proporcionar la información en el plazo establecido por la ley*” como una infracción leve, por lo que se colige como una violación al derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

**II.** Debe considerarse que, en el presente caso, para tener por cometida la infracción tipificada en el Art. 76 Inc. 3° letra “c” de la LAIP deben cumplirse dos presupuestos: i) que el ciudadano haya interpuesto una solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR) del ente obligado y ii) que en efecto la información no haya sido proporcionada en el plazo indicado por ley.

Para el caso en comento, se acreditó el primer supuesto dado que consta en el expediente administrativo que llevó el MINED, el cual fue remitido a este Instituto con base en el Art. 82 de la LAIP, que la primera solicitud de información fue realizada el 23 de octubre de 2014 y la segunda el 17 de diciembre de 2014.

Con relación a la primera solicitud de información, consta que se emitió una resolución de información con fecha treinta de octubre de dos mil catorce y que fue notificada hasta el 28 de noviembre del mismo año. Es importante tomar en cuenta que la fecha en la que tuvo que notificar al señor **García Alvarado** fue el 6 de noviembre, no el día 28 tal como ha quedado evidenciado. Por otra parte, el denunciante comprobó que no se le llamó para retirar la información.

Por otra parte, con relación a la solicitud de información del 17 de diciembre de 2014, únicamente consta que se recibió la solicitud, sin embargo no consta en el expediente administrativo que el ente obligado haya realizado algún trámite, tampoco consta que se haya emitido resolución por parte del Oficial de Información en atención a lo dispuesto por el Art. 72 de la LAIP. Es decir, ha quedado en evidencia que la información no fue proporcionada en el plazo señalado por la ley, situación que reitera que la infracción contemplada en la LAIP fue cometida dos veces en contra del mismo usuario de la ley.

**III.** Una vez acreditada y establecida la comisión de la infracción objeto del presente proceso, y reconocida por este Instituto la reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza por parte de dicho funcionario, vale la pena establecer que en el Art. 77 de la LAIP, el legislador ha establecido una potestad discrecional en favor de este Instituto en el sentido de permitir el establecimiento de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas como leves, en un rango entre uno a ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios; siendo procedente a continuación graduar la cuantía de la sanción que como consecuencia de su conducta infractora, corresponde al Oficial de Información del Ministerio de Educación.

Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; el cual, como ya se mencionó, es un derecho de índole constitucional por lo que su infracción al no recibir la información solicitada en el tiempo establecido por la ley para ello, cobra real importancia en la esfera jurídica del ciudadano afectado, por lo que atendiendo al principio de proporcionalidad de la sanción, corresponde imponer como medida disuasiva al Oficial de Información del Ministerio de Educación, la sanción de un salario mínimo por cada infracción cometida, es decir que se le impondrá la multa de dos salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

### **C. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y sobre la base de los Arts. 6, 11, 18 y 86 de la Constitución de la República

